

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos, salió del Real Sitio de San Lorenzo a las doce y 15 minutos de la mañana del día de ayer para San Sebastian, habiendo sido despedidos por los Sres. Ministros, Rdos. Obispos y Autoridades militares, civiles y eclesiásticas, en medio de una inmensa concurrencia.

SS. MM. y Real familia han continuado su viaje, habiendo sido recibidas de las estaciones del tránsito por las Autoridades y por un numeroso pueblo que ha saludado y victoreado á sus Reyes con el mayor júbilo.

En Medina del Campo las campanas y cohetes anunciaron la proximidad del tren Real, y SS. MM. y AA. fueron recibidas con las mayores muestras de entusiasmo y saludadas con vivas por la poblacion entera y por el destacamento de cazadores de Barbastro. Despues de tomar SS. MM. y AA. un ligero desayuno, han continuado su viaje, llegando á Valladolid á las cinco y 35 minutos de la tarde.

Grandísima animacion en este punto: la estacion engalanada: han saludado á SS. MM. y AA. las Autoridades superiores de la provincia, el clero, las corporaciones de todas clases; las tropas formadas; por estas y por todos grandes aclamaciones de entusiasmo y alegría y repetidos vivas á su Reina, agolpándose un gentío inmenso ávido de saludar á los Régios viajeros.

SS. MM. y AA. han partido de Valladolid á las cinco y 45 minutos de la

tarde, continuando el viaje sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), S. M. el Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos llegaron á Lequeitio á las ocho y media de la mañana de ayer, habiéndose embarcado en San Sebastian á las cinco y media.

El desembarco se verificó á las nueve con toda felicidad, en medio de grandes aclamaciones de entusiasmo y de verdadero cariño por todo el pueblo, agolpado en la playa, y gran número de lanchas pescadoras empavesadas que poblaban el mar; ofreciendo un aspecto pintoresco y conmovedor.

Todas las estaciones del tránsito desde Valladolid á San Sebastian estaban profusamente adornadas, engalanadas y llenas de un pueblo numeroso que, en union de las Autoridades de todas clases, saludaban á SS. MM. con muestras de cariñoso entusiasmo, sin que lo intempestivo de la hora en que llegaron á la mayor parte de ellas detuviese al pueblo, siempre amante de sus Reyes, para hacer las demostraciones de respetuoso cariño á los augustos viajeros.

SS. MM. y Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859,

REFORMADA POR LA DE 4 DE MARZO DE 1868.

(Continuacion.)

#### CAPITULO II.

#### De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libre-

mente labores someras con el nombre de calicatas para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuviesen destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condicion, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

Art. 12. Las solicitudes que se presenten al Gobernador de la provincia en los casos de pretender autorizacion para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo ó estén dedicados á pastos ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo, ó hubiesen trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de 15 dias para que exponga las razones de su negativa ó silencio. Trascurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oido que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1. con las alteraciones que son consiguientes.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas, á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma Autoridad al Ministerio de Fomento; pero lo que por este se mande se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

Art. 14. Los que soliciten licencias del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del Alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El Alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que la suscriba, ó á su legítimo y acreditado representante,

el resguardo que justifique haberse dado la oportuna noticia á la Autoridad local.

Art. 15. Para obtener la concesion y propiedad mineras no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en las fechas de las solicitudes para hacer calicatas, ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la explotación se declara libre por la ley.

Art. 16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendrán siempre derecho á exigir del explorador que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase.

La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia, designado por el Gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha Autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

Quando entré las partes falté el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el Gobernador, oido el Consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al Consejo provincial para fijar la fianza cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad que se halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

Art. 17. Si las partes interesadas, en



el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasación de las indemnizaciones, se procederá por analogía, según establece el art. 7.º de este reglamento al tratar de la autorización para que se exploten las sustancias minerales referidas en el art. 3.º de la ley.

**Art. 18.** Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que expresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los caminos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía; en las carreteras, en forma igual á las vías férreas, con la diferencia que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilón, si lo tuviesen, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevaderos y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

**Art. 19.** Las solicitudes de licencia para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente se dirigirán al Gobernador de la provincia, ó á la Autoridad militar respectiva cuando se trate de fortificaciones, edificios ó terrenos destinados al servicio de la milicia, instruyéndose en el primer caso el oportuno expediente con audiencia del Ingeniero de Minas, y del Consejo provincial si se tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar también el Ingeniero de este ramo á quien corresponda.

La negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva, sin ulterior recurso. Contra la que dictare el Gobernador podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento dentro del término de 30 días. No se admite ningun recurso contra la negativa del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular.

**CAPITULO III.**

*De las pertenencias de minas.*

**Art. 20.** Los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, cuidarán de examinar si entre las ya concedidas por el Estado existen fajas ó espacios francos sin la extensión necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley; y en ambos casos, y siempre que de tal hecho tengan noticia por cualesquiera otros medios, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el art. 15 de la misma ley, dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los

Ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicación. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista el Gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicarse como demasia. Así en este caso como en el de exceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificación para que manifiesten si aceptan ó no la demasia se hará á los demás colindantes, publicándose en el «Boletín oficial.»

En el término de 60 días se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicación del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo participarán al Gobernador si la renuncian ó no; en el concepto de que, trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptación.

Pasados los 60 días, el Gobernador, sin aplazamiento de ningun género, acordará que se practique la demarcación, y hecha esta, dictará providencia aprobando el expediente ó declarándole nulo, si así procediere, y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad de la demasia, debiendo observarse, en todo aquello que no se determine especialmente en este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los Ingenieros para los fines de este artículo se les dará noticia, anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del Gobierno de provincia, en la misma forma que la presentación de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los 30 días exigido por el párrafo primero.

**Art. 21.** También podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicación de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento é informe del Ingeniero respectivo y la formación del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el Gobernador mandará que los Ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos y emitan su informe dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella Autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones, y continuará el expediente por los trámites y con sujeción á las reglas que fija el artículo 20 para las adjudicaciones de oficio.

**Art. 22.** En todos los casos las demasías, si no las renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesión de la pertenencia minera mas moderna que determine el perimetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que

entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

**Art. 23.** Cada uno de los expedientes de minas solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud, según los casos de que trata el art. 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el art. 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y también de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Los Gobernadores denegarán la admisión de toda solicitud hecha en nombre de dos ó mas individuos cuando no hagan constar que hayan constituido sociedad en forma legal.

**Art. 24.** Si el registro se refiere á un depósito ó manchón de turba que no llegue á la extensión de una pertenencia incompleta de su clase, podrá hacerse la designación en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesión se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Quando se trate de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias conliguas de las dimensiones expresadas en el párrafo segundo del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchón aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico cada manchón se trazará distintamente según la situación que tenga, y en el acto del reconocimiento y demarcación se hará constar su superficie, así como también la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesión. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánón que por los mismos espacios corresponda según los párrafos segundo, cuarto y sétimo del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

**Art. 25.** Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una concesión, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al Ingeniero de Minas que corresponda y resolviendo despues el Gobernador según creyese procedente. Si se negase la aprobación, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento en el término de 30 días. Confirmada la negativa por el Ministerio, no podrá solicitarse de nuevo la separación de las pertenencias, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotación subsiguiente, ya por

otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurran.

Se cuidará en estos expedientes de que á las pertenencias separadas se las dé un nombre que las distinga de la primitiva concesión á que pertenecieron, y se dará el correspondiente aviso á la Administración de Hacienda pública para los efectos oportunos respecto al pago del cánón fijo.

**Art. 26.** Cuando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras concedidas ya por el Estado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia dentro de los primeros 15 días inmediatos al de la adquisición.

Si las compañías adquirentes pretendiesen, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

Quando los individuos ó las compañías, por los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, adquieran las pertenencias aun no concedidas, cuyos expedientes sigan los trámites legales, deberán participar la compra ó cesión á los Gobernadores de las provincias á la mayor brevedad posible, exhibiendo el instrumento público que las acredite, y manifestando la voluntad de que el expediente respectivo prosiga en nombre y representación de los mismos individuos ó compañías. Mientras esto no conste, aquellas Autoridades continuarán la instrucción de los expedientes, reconociendo solo por única parte legítima á quien los hubiere incoado y proseguido sin mediar enajenación ó transferencia debidamente justificadas, ó á quien tuviese carácter y personalidad bastante para el objeto, acreditados ante los mismos Gobernadores.

**CAPITULO IV.**

*De la petición de pertenencias mineras.*

**Art. 27.** El derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras por razón de la prioridad de solicitud á que se refiere el artículo 20 de la ley, se regulará, en igualdad de casos, por la fecha de presentación de las mismas solicitudes. Cuando en ellas se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrá intentarse recurso ni apelación de ninguna clase y las solicitudes quedarán sin curso.

Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de habersele perdido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecución de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente, autorizando el Gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que las comience, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el art. 11 de la ley y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

También quedarán sin curso las soli-



titudes de investigacion ó registro si no se obtiene la licencia para plantear las labores á menor distancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa. En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del Alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el artículo 14.

Las solicitudes que tenga por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior se dirigirán al Gobernador de la provincia, y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19. de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local las solicitudes que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas del regadio del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascurridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el Gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo segundo del artículo 20 de la ley, previas las indemnizaciones y fianzas que se mencionan en su art. 11 y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el Gobernador negase el permiso, podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra las resoluciones de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

Art. 28. En el término de 30 dias, contados desde la presentacion de toda solicitud de investigacion ó registro, siempre que el terreno sea de aquellos en que para comenzar ó continuar las labores fuera necesaria la licencia del dueño, ó en su defecto la del Gobernador, los interesados respectivos tendrán la obligacion de exhibir el permiso ó negativa de dicho dueño del terreno para unirlos al expediente, ó manifestar por escrito la fecha en que le haya sido pedida la autorizacion. Si al espirar el indicado término, que en los registro-denuncias empezará á contarse desde que se ejecutorie la caducidad, no se hubiese acreditado cualquiera de los dos extremos, se entenderá que se renuncia á la prosecucion del expediente, cuya solicitud de investigacion ó registro quedará sin curso y fenecida.

Art. 29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma del modelo núm. 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acompañe por separado; pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

Art. 30. Los investigadores y registradores designarán las pertenencias que soliciten, expresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perimetro del terreno que pretendan determi-

narán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulten exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos, asi de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo asi el Gobernador. De su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

Art. 31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro se anotará en las mismas, con la firma entera del Oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion, escrito todo en letra, expresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 30 escudos exigido por el artículo 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado, se hará constar esta circunstancia en la misma nota, extendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo Oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente después de las formalidades expresadas, el Gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de que habla el mismo artículo en su segundo párrafo, serán los que las hayan correspondido en el libro talonario, y se escribirán en letra, sin raspaduras ni enmiendas.

Art. 32. En los Gobiernos de provincia, para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros, uno titulado de *Investigaciones* y otro de *Registros*.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los folios se numerarán repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al folio del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de *Investigaciones* se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerías generales de investigacion, de transporte y desagüe y á los cotos mineros de investigacion.

En el libro de *Registros* se anotarán las solicitudes de estos, las de demasías, las de peticiones de escoriales y terrenos, las de

cotos mineros de registro, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, y las que se refieran á las producciones minerales expresadas en el 6.º cuando el beneficio se haga en establecimientos fijos.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda expresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante, el objeto de lo que pretende, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y en letra la hora y minutos y el dia, mes y año de su presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion, y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortándola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el Ministerio de Fomento á los Gobernadores de provincia segun los necesiten.

(Se continuará.)

**SECCION TERCEBA:**

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.**

La Direccion general de Contribuciones, en orden de 20 de Julio próximo pasado, me dice lo siguiente:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria, irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.—La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto; ha acordado dictar las siguientes disposicio-

nes: Primera. En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva, certificado de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto, ó con uno de intermedio. Segunda. Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. Tercera. Si la diferencia fuere en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los predios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza. Cuarta. Las certificaciones del líquido imponible, correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. Quinta. El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion, empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.—A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el «Boletín oficial» de la provincia, y trasladándola individualmente á los Liquidadores de los partidos de la misma.—De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Y esta Administracion encarga á los Sres. Alcaldes se dé la mayor publicidad á la mencionada disposicion, por medio de edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre en la respectiva localidad y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, para que llegue á noticia de todos.

Al publicar la propia Administracion la preinserta orden debe hacer presente que, dispuesta como se halla á secundar decididamente los justos deseos de la superioridad, no perdonará diligencia alguna legal á fin de inquirir é investigar las defraudaciones que puedan cometerse á los intereses del Estado, con el objeto de hacer efectivos sus derechos legítimos y pedir la imposicion de las multas que las Instrucciones determinan.

Y para que no pueda alegarse pretexto alguno que se haga fundar en la ignorancia, previene á los citados Sres. Alcaldes que despues de haberse publicado las referidas disposiciones por lo menos en los tres primeros dias festivos siguientes al recibo de esta circular, lo pongan inmediatamente en conocimiento de esta oficina, espresando los dias y forma que



se han elegido para su publicacion. Soria 3 de Agosto de 1868.—Miguel Antonio Bravo.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

de la provincia de Soria.

Ignorándose la residencia de Valeriana Enjuto García, viuda de Eusebio Gonzalez Muñoz, y madre del soldado que fué de Infantería, Valentin; el Alcalde del pueblo en que la interesada se halle, se servirá darle aviso de que se presente á la posible brevedad en este Gobierno Militar á recoger un documento de importancia á sus intereses. Soria 12 de Agosto de 1868.—El Brigadier Gobernador Militar, EDUARDO MARIA SUAREZ.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA

TERRITORIAL DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia me trascribe con fecha 27 del pasado Julio la Real orden dirigida á aquél Ministerio por el de Hacienda, en la cual se manifiesta que en vista de la equivocada inteligencia dada por algunos Administradores de Hacienda pública á la prevencion 4.ª de la Real orden de 24 de Diciembre último, al hacer la liquidacion del 5 por 100 que deben satisfacer los Registradores de la propiedad, se ha circulado por la Direccion general de Contribuciones á dichos Administradores las advertencias y aclaraciones oportunas, á fin de evitar en lo sucesivo errores é interpretaciones en el exacto cumplimiento de servicio tan importante.

Lo que digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 8 de Agosto de 1868.—José Maria Montemayor. Señor Registrador de la propiedad del partido de....

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ambrona, dotada con 150 escudos anuales,

pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 6 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdejeña, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 31 de Julio de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Duruelo, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 7 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezuela, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio

en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.— Soria 6 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Alcaldia constitucional de Almazán.

D. Antonio Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Almazán.

En providencia de este dia he mandado se proceda el dia 16 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana en esta Sala capitular á la venta en pública subasta en junto ó separadamente de los efectos y dos casas embargadas en apremio de segundo orden al deudor de contribuciones directas y por resto del importe del arriendo para el cobro de los derechos sobre las especies de consumo de carnes muertas y en vivo, correspondientes al año económico próximo pasado de 1867 á 1868, cuyos efectos, casas y tasaciones, son los siguientes:

Efectos.

	Esc.	Mils.
Cinco arrobas y tres cuartillas de hierro viejo á un escudo y 600 milésimas arroba.	9	200
Un haul con su cerraja.	3	200
Un fregador.	1	200
Un cocion.	1	600
Un marcador bordado con cristal roto.	1	600
Un reloj de pared inutil.	6	000
Una mesa de pino vieja pequeña.	2	000
Un aguamanil de hierro.	1	200
Dos pares de cortinas de percal azul con barretas de alambre grueso.	2	400
Una arca de pino con su cerradura en mediano estado.	1	400
Cuatro cazos.	2	400
Una garapiñera de cobre pequeña.		900
Un asador.		100
Un vasero de pino.	1	600
Una tinaja pequeña.		600
Un cucharero de pino.		450
Un escaño de pino.	3	600
Una mesa pequeña.		150
Tres tauretes viejos.		450
Tres sillas en mediano estado.		600
Unas tenazas.		300
Tres sexos.		300
Unas trévedes pequeñas.		400
Un teder de hierro.		400
Una sarten mediana.		350
Una colcha de percal.		900
Un farol que le falta un cristal.		200
Un chaleco de paño.		400
Una marmota y un babero.		100
Dos espitas de bronce.	1	200
Una picadera.		500
Una sarten pequeña.		200
Una cafetera de hoja de lata.		200
Una chocolatera de cobre.		300
Un pandero pequeño.		100
Una albarda pequeña.	2	000
Una mesa con sus travesaños para colgar carne.	2	400
Total.	50	900

Casas.

Una casa en la calle de Santa Maria, número 4 antiguo y 5 moderno, tiene de fachada cinco metros y veinte centímetros y de fondo diez y seis metros y seis centímetros, y consta de piso bajo, principal y desvan, con una altura por su frente de seis metros, lindante por la parte de frente con dicha calle, por la espalda con corral de la casa de Bárbara la Fuente, por el lado derecho con la misma casa de la Bárbara, y por el izquierdo con otra casa de Rufina Remacha; la valoramos en novecientos setenta escudos.

La otra casa plazuela de Santa Maria, señalada con el núm. 9, tiene de fachada seis metros y cuarenta centímetros, y de fondo diez y siete metros y cincuenta centímetros con inclusion de su corral, y consta de piso bajo, principal y desvan, con altura de seis metros y veinte centímetros por su frente, lindante por esta parte con dicha plazuela, por la espalda con la muralla, por el lado derecho con casa y corral de Cosme Ortega, y por el izquierdo con corral de casa de Pablo García; la valoramos en setecientos setenta escudos.

Lo que se publica llamando licitadores; teniendo entendido que será postura admisible las dos terceras partes de la tasacion. Almazán 2 de Agosto de 1868.— Antonio Lopez.

Anuncios particulares.

Doña Cristina Ysern de Rubio, viuda y vecina de la villa del Burgo de Osma, y Administradora del Señor Marqués de Casa Pacheco, dueño del Coto redondo titulado Valdeosma, poblado de monte, jurisdiccion de dicha villa del Burgo, en uso del derecho de propiedad y de las facultades que le concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1836 y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, queda acotado dicho terreno, así como tambien todas las sendas y demás pasos que arbitrariamente se hayan abierto en dicho monte, esceptuando el camino real que vá desde el Burgo de Osma al pueblo de Valdealvin. Los infractores serán denunciados y castigados con arreglo á las leyes.

Con el fin de que los que tengan propiedades particulares dentro del perimetro de las fincas que pertenecieron á los propios de Espejón y Espeja, enclavadas en dichas jurisdicciones, conocidas con los nombres de Humbrias de la Loma, La Solana, El Carrascal y otros, que el que suscribe ha adquirido por compra al Estado, disfruten de sus derechos; hace saber a los dueños tengan la bondad de manifestar sus correspondientes títulos, y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas; quedando por lo tanto acotadas aquellas de todo disfrute á escepcion del que corresponda á servidumbres justificadas. El Burgo 8 de Junio de 1868.— Lúcio Escribano Roldan.